

## ACUERDO N.º 019

### POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL"

#### EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

#### ACUERDA

#### TÍTULO I PARTE SUSTANTIVA

#### CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el Municipio de SAN RAFAEL y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

**ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA.** El Municipio de SAN RAFAEL goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

Fuente: C. P., art. 287

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de SAN RAFAEL por intermedio de su Secretaría de Hacienda o Tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de SAN RAFAEL, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de SAN RAFAEL como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 9. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«.** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Rafael.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

**ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente estatuto regula los siguientes tributos, tasas y contribuciones vigentes en el Municipio de SAN RAFAEL:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.

6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Impuesto de Alumbrado Público.
10. Participación en Plusvalía.
11. Sobretasa a la Gasolina.
12. Contribución especial sobre contratos de obra pública
13. Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores.
14. Contribución por Valorización
15. Sobretasa para la actividad Bomberil.
16. Estampilla Pro Cultura
17. Estampilla Pro Bienestar del Anciano.
18. Estampilla Pro Hospital.

## **CAPÍTULO 2 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de SAN RAFAEL. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de SAN RAFAEL podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

**ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SAN RAFAEL.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SAN RAFAEL y se genera por la existencia del predio.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.
5. **TARIFA.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

**ARTICULO 15. DEFINICIONES.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Predio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

- 2. Predio rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

**3. Predio habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

**4. Predio industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

**5. Predio comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

**6. Predio agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

**6.1.** Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de SAN RAFAEL, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

**6.2.** Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.

**6.3.** Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.

**7. Predio minero.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

**8. Predio cultural.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

**9. Predio recreacional.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

**10. Predio dedicado a salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

**11. Predio institucional.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

**12. Predio educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

**13. Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.

**14. Agrícola.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

**15. Pecuario.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

**16. Agroindustrial.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

**17. Forestal.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

**18. Reserva forestal.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

**19. Reservas naturales nacionales.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción

y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

**20. Uso público.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

**21. Servicios especiales.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

**PARAGRAFO 1.** Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

**PARAGRAFO 2.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

**PARAGRAFO 3.** Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

**22. Lote urbanizable no urbanizado.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**23. Lote urbanizado no construido o edificado.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

**24. Lote no urbanizable.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

**ARTICULO 16. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 17. PROCEDIMIENTO PARA EL AVALUO E INCORPORACION DE LOS PREDIOS:** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 1º:** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de SAN RAFAEL que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del Impuesto Predial y como tales serán gravados.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5º.

**PARÁGRAFO 2º:** El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

**ARTICULO 18. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

<b>TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>		
<b>I. PREDIOS URBANOS</b>		
<b>DESTINACION</b>	<b>RANGO DE AVALUO EN PESOS</b>	<b>TARIFAS X 1.000</b>
1. Vivienda Habitacional	De 1 a 5'000.000	6.0
	De 5'000.001 a 10'000.000	7.0
	De 10'000.001 a 15'000.000	9.0
	De 15'000.001 a 20'000.000	10.0
	De 20'000.001 a 25'000.000	11.0
	De 25'000.001 en adelante	12.0
2. Uso mixto	De 1 en adelante	13.0
3. Industrial	De 1 en adelante	14.0
4. Comercial	De 1 en adelante	13.0
5. Minero	De 1 en adelante	16.0
6. Cultural	De 1 en adelante	10.0
7. Educativo	De 1 en adelante	12.0
9. Salubridad	De 1 en adelante	11.0
10. Recreacional	De 1 en adelante	14.0
11. Lote Urbanizable No Urbanizado	De 1 en adelante	18.0
12. Lote Urbanizado No Construido dentro del perímetro urbano	De 1 en adelante	21.0
13. Lotes no urbanizables	De 1 en adelante	8.0
14. Servicios especiales	De 1 en adelante	14.0

<b>II. PREDIOS RURALES</b>		
<b>DESTINACION</b>	<b>RANGO DE AVALUO EN PESOS</b>	<b>TARIFAS X 1.000</b>
1. Predios rurales destinados a la actividad agrícola, agropecuaria o ganadera con vivienda o sin ella	De 1 a 5'000.000	6.0
	De 5'000.001 a 10'000.000	7.0
	De 10'000.001 a 15'000.000	8.0
	De 15'000.001 a 20'000.000	9.0
	De 20'000.001 a 25'000.000	11.0
	De 25'000.001 en adelante	12.0
2. Uso mixto	De 1 en adelante	13.0
3. Industrial	De 1 en adelante	14.0
4. Comercial	De 1 en adelante	13.0
5. Minero	De 1 en adelante	16.0
6. Cultural	De 1 en adelante	10.0
7. Educativo	De 1 en adelante	11.0
9. Salubridad	De 1 en adelante	11.0
10. Recreacional	De 1 en adelante	14.0
11. Reserva forestal	De 1 en adelante	6.0
12. Forestal	De 1 en adelante	12.0

13. Agroindustria	De 1 en adelante	6.0
14. Servicios especiales	De 1 en adelante	14.0

**PARÁGRAFO 1º:** La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

**ARTÍCULO 19. PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

**ARTÍCULO 20. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

**ARTÍCULO 21. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago.

**ARTÍCULO 22. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 23. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. Autorízase al Ejecutivo Municipal para que establezca por decreto las tarifas de los paz y salvos municipales.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

**PARÁGRAFO 2º:** La Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3º:** Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

**PARÁGRAFO 4º:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 5º:** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

**ARTÍCULO 24. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º.

**ARTÍCULO 25. INCENTIVO POR PRONTO PAGO.** El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal correspondiente a cada anualidad en su totalidad, antes del 31 de marzo de cada año en curso, gozarán de una rebaja del 10% del valor total a pagar.

**ARTÍCULO 26. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.** Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, el Tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda o la Tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

**PARÁGRAFO 1º.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2º.** Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 27. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

**ARTÍCULO 28. EXENCIONES.** Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Municipio.
2. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.

**PARÁGRAFO 1.** Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

**ARTÍCULO 29. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.** Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el Municipio de SAN RAFAEL tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

1. Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

2. Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias Municipales

durante el respectivo período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente, como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.

3. Durante el mismo período, las autoridades tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.
4. Para el reconocimiento del alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

**PARÁGRAFO.** Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

**ARTICULO 30. SOBRETASA AMBIENTAL:** Establézcase una sobre tasa ambiental del uno punto cinco por mil (1.5/1000), sobre el avalúo de los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

**PARAGRAFO 1.** La Secretaria de Hacienda o Tesorería o quien cumpla sus funciones, deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**ARTICULO 31. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

### **CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 33. DEFINICIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 34. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SAN RAFAEL
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de SAN RAFAEL.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería, según sus funciones.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema simplificado de industria y comercio. No obstante, podrán presentar, si así lo prefieren, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL.
4. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla, se restarán de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y sujeciones no relativas a industria y comercio.
5. **TARIFA:** Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Actividades de impresión, fotomecánicas y análogas, encuadernación de libros o folletos, Edición de Libros, folletos, periódicos, revistas, publicaciones y otros trabajos de edición	6 x 1000
102	Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas; fabricación de calzado, confección de artículos con materiales textiles y confecciones en general, fabricación de abonos y compuestos inorgánicos, fabricación de artículos de viaje,	5 x 1000

	bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y artículos para guarnecido.	
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, producción de medicamentos, material de transporte, tipografías , artes gráficas, aserrado , cepillado e impregnación de madera, fabricación de piezas de carpintería para edificios y construcciones, otros trabajos de madera o metal	6 x 1000
104	Generación de Energía Hidroeléctrica, Térmica o mediante la utilización de otras tecnologías diferentes	Este se seguirá cobrando de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 56 de 1981
105	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	7 X 1000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA</b>
201	Venta de textos escolares y libros, Venta de alimentos y productos agrícolas venta de drogas y medicamentos, víveres y granos	6 X 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores motocicletas, electrodomésticos y aparatos industriales.	7 X 1000
203	Venta de prendas de vestir, joyas y demás indumentaria, reparación de enceres personales, compraventa de café y demás granos.	8 x 1000
204	Venta de combustibles derivados del petróleo, comercio de lubricantes y productos de limpieza para vehículos automotores	10 X 1000
205	Venta de licores y cigarrillos	8 x 1000
206	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador	8 x 1000
207	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	9 X 1000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
301	Radiodifusión y programación de televisión, lavanderías, publicación de revistas, y estudios de fotografía.	6 X 1000
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores, actividades de arquitectura, ingeniería y conexas de asesoramiento técnico., servicios Técnicos y Tecnológicos.	10 X 1000
303	Servicios de restaurante y alimentación industrial, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel y otros servicios conexas, presentación de películas en salas de cine	8 X 1000
304	Servicios de vigilancia, aseo, empleo temporal , funerarias	9 x 1000
305	Servicios prestados por casas de empeño, servicios de mensajería	10 x 1000
306	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélite o similares.	10 x 1000
307	transporte de carga y pasajeros y servicios conexas con el transporte	10 x 1000

308	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, gas, energía, transporte de energía eléctrica, hidrocarburos, gas. Servicios de regulación secundaria de frecuencia (A.G.C.), servicios de disponibilidad de plantas generadoras de energía.	10 x 1000
309	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud con intermediación, Servicios de salud prestados directamente, otras actividades relacionadas con la salud humana	9 x 1000
310	Servicios de educación prestados por personas naturales o jurídicas de carácter privada, en cualquiera de las clasificaciones establecidas por el Ministerio de Educación	9 x 1000
311	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	8 X 1000

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X 1000
402	Demás entidades bancarias	5 X 1000
403	Cooperativas Financieras	5 x 1000

**ARTÍCULO 35. CAUSACIÓN.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

**ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines;

lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas.

**ARTÍCULO 39. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente.

**ARTÍCULO 40. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

**ARTÍCULO 41. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

**ARTÍCULO 42. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de SAN RAFAEL, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL.
  - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de SAN RAFAEL y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1º:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de SAN RAFAEL la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

**ARTÍCULO 44. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º.** Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar una vez terminadas las actividades.

**ARTÍCULO 45. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 46. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambio de posición y certificados de cambio, b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera, c) Intereses de operaciones con entidades públicas, d) intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera, e) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito, g) Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios de posición y certificados de cambio, b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera, c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas, d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses, b) Comisiones, c) Ingresos varios, d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses, b) Comisiones, c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos, b) Servicio de aduana, c) Servicios varios, d) Intereses recibidos, e) Comisiones recibidas, f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses, b) Comisiones, c) Dividendos, d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
 

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

**ARTÍCULO 47. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en SAN RAFAEL, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

**ARTÍCULO 48. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO).**

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el Municipio de SAN RAFAEL por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones

discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN RAFAEL.

**ARTÍCULO 49. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

**ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
3. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a 200 UVT, valor tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la secretaría de hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL CUATROCIENTAS (2.400) UVT.

**ARTÍCULO 52. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

**PARÁGRAFO 1º:** Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

**PARÁGRAFO 2º:** Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado, posteriores a su inclusión en este régimen, lo excluyen del mismo.

**ARTÍCULO 53. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a

aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 54. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

**ARTÍCULO 56. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado se establecerá de acuerdo a los ingresos brutos determinados así:

**A. PARA CONTRIBUYENTES FORMALIZADOS CON ACTIVIDADES PERMANENTES**

<b>INGRESOS BRUTOS MENSUALES DETERMINADOS EN UVT</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PAGAR MENSUAL EN UVT</b>
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 200 UVT	1,6 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 150 UVT	1,2 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 100 UVT	0,80 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 50 UVT	0,50 UVT. Este Se considera el impuesto mínimo para cualquier contribuyente

**B. PARA CONTRIBUYENTES INFORMALES CON ACTIVIDADES TRANSITORIAS U OCASIONALES EN PUESTOS MOVILES O FIJOS, AUTORIZADOS Y REGLAMENTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE:**

<b>INGRESOS BRUTOS MENSUALES DETERMINADOS EN UVT</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PAGAR MENSUAL EN UVT</b>
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos	1,2 UVT

Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 200 UVT	1.0 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 170 UVT	0.9 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 150 UVT	0.75 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 125 UVT	0,65 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 100 UVT	0.55 UVT
Contribuyentes clasificados con ingresos brutos mensuales inferiores a 75 UVT	0,50 UVT. Este Se considera el impuesto mínimo para cualquier contribuyente

**PARAGRAFO 1:** Los contribuyentes del régimen simplificado pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuestos complementarios.

**PARAGRAFO 2:** Al valor del impuesto de industria y comercio se le aplicara el valor de 15% por concepto de avisos y tableros si estuviese sujeto y el valor de las sobretasas aplicables a este impuesto.

**ARTÍCULO 57. BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.** Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

**1.** El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, el Tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud
- b. Nombre completo del solicitante
- c. Identificación del solicitante
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e. Petición
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g. Firma

**2.** En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

**3.** Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda o la Tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

**PARÁGRAFO 1º.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2º.** Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2º:** La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

**ARTÍCULO 59. EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las actividades comerciales exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio son las que por derechos adquiridos en normas anteriores aún no se haya vencido los plazos de la exención, de lo contrario ninguna actividad a partir de la vigencia de este Acuerdo quedara exenta.

**PARÁGRAFO 1.** Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de beneficios concedidos en acuerdos anteriores y en ningún caso podrán sobrepasar en su suma el término legal de diez (10) años.

**ARTÍCULO 60. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS.**

El Municipio de SAN RAFAEL suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias Municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión

también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias Municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias Municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1º:** La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 2º:** La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Fuente: Ley 1436 de 2011

**ARTÍCULO 61. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL:** Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN RAFAEL, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y